

**LEY N° 28323, Ley que modifica la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera (10.08.04)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del  
Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.- Sustituye los literales a) y b) del numeral 8.1 del artículo 8° e la Ley N° 28258**

Sustitúyese los literales a) y b) del numeral 8.1 del artículo 82° de la Ley N° 28258, por el texto siguiente:

**“Artículo 82.- Distribución de la regalía**

- a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural.
- b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural.

(. . .)”

**Artículo 2°.- Incorpora la Tercera Disposición Final a la ley N° 28258, Ley de Regalía Minera**

Incorpórase la Tercera Disposición Final a la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, con el siguiente texto:

**"TERCERA.- Regalía contractual minera**

Los proyectos mineros que hubieren pactado regalía minera antes de la vigencia de la presente ley se rigen por sus respectivos contratos.

Los proyectos mineros que a la lecha de vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de licitación se rigen por sus respectivas bases aprobadas por PROINVERSIÓN"

**Artículo 3°.- Derogatoria**

Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCIA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve  
días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros